VISTOS:

Lima, dieciséis de agosto de dos mil diez.-

el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Julio César Aguilar Urquia contra ia sentencia condenatoria de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos cincuenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del encausado Aguilar Urquia en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, sostiene que ha, sido injustamente condenado pues no existen elementos de convicción que demuestren su responsabilidad en el delito que se le ocusa, no se valoró de manera objetiva que en todo momento su patrocinado afirmó ser inocente de los cargos que se le atribuyen, además que referir de manera uniforme y constante que fue convencido por el Ingeniero Timoteo Quihue Linares para que se autoinculpe en lo referente al cambio de billetes, ya que de lo contrario su compañero Robinson Ríos Mori iría a la cárcel, argumentando el citado profesional, que en una anterior oportunidad sorprendieron a dicha persona con billetes falsos. Agrega que respecto al acta suscrita a nivel policial, no traduce en realidad la forma como ocurrieron los hechos, ya que no se halló en el interior de ين domicilio dinero alguno, es más, cuando el personal policial realizó el rebistro domiciliario su defendido se encontraba fuera ael inmueble. Finalmente, sostiene que respecto a la pericia de grafotecnia, determinó que los billetes encontrados eran falsificados pero no especifica que el encausado sea el aútor del acto ilícito. Segundo: Que, conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y

1

cuatro, tiene que el veintinueve de marzo de dos mil seis, el encausado Julio César Aguilar Urquia -en su condición de servidor público del Proyecto Especial "CORAH, del Ministerio de Interior- aprovechando que había relevado en el puesto de labores a su compañero Robinson Ríos Mori, quien le había/dejado/en custodia la suma de mil cien nuevos soles, pertenecienté al personal que laborada en dicho proyecto, se apropió de seisgientos dincuenta nuevos soles, específicamente de seis billetes de cien nuevos soles y un billete de cincuenta nuevos soles, y que a fin de no ser descubierto reemplazó dicha cantidad de dinero billeter fatsificados. Tercero: Que, la doctrina objetivamente há considerado que para los efectos de imponer una sentence concenatoria es preciso que el Jugador haya llegado a la certéza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una aptuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, mínima sactividad probatoria efectivamente exiae una incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la dipabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de cóntradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las romas tuteladoras de los derechos fundamentales ..."(Véase, SAN MARTINS CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ochol. Cuarto: Que, de la evaluación de los

actuados se advierte que se encuentra suficientemente acreditada tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del encausado Julio César Aguilar Urquia, conclusión a la que se lleva en mérito al propio reconocimiento de los hechos efectuados por el refejido encausado en sede policial y judicial, conforme se advierte de su declaración policial de fojas cinco e instructiva de fojas treinta y nueve, oportunidades en las que reconoció haber cambiado los billetes verdaderos por otros falsos, detallando la forma y circunstancias en que recibió la suma de mil cien nuevos soles de parte de su compañero Robinson Ríos Mori, a quien relevó en el turno hoche el veintinueve de marzo de dos mil seis, que después de haber ingresado realizó el cambio de seis billetes de cien nuevos soles y uno de cincuenta nuevos soles, al día siguiente hizo el relevo con su amigo Ríos Mori, a quien entregó el dinero falsificado mezclado con billetes verdaderos, justificando su accionar en la necesidad económica que tenía para comprar sus medicinas. Precisó incluso la identidad de la persona que le vendió los billetes adulterados -el sujeto conocido como "Many"- por la suma de veintidós nuevos soles por cada billete. Quinto: Que, la aceptación y reconocimiento de los hechos efectuado por el encausado se corrobora con lo sostenido por los testigos Timoteo Quihue Linares y Robinson Ríos Mori, en sus declaraciones preliminar -en presencia del representante del Ministerio Público de fojas tres y ocho, respectivamente- y judicial -de fojas doscientos diecinueve y cuatrocientos veinticuatro, respectivamente-, siendo el primero de los nombrados quien precisó que a las ocho de la mañana del día treinta de marzo de dos mil seis, el trabajador Robinson Ríos Mori le manifestó que el encausado, al salir de su turno de trabajo le entregó el dinero correspondiente, pero al cotejar el número de serie de los billetes -pues

es costumbre registrar la serie de los billetes que se entregan a cada radio operador, éstos no correspondían a los que se le habrían entregado la noche anterior y que al ser descubierto el encausado aceptó el cambio de billetes originales por otros/falsificados y justificó su accionar diciendo que lo lizo por necesidad económica; asimismo, el segundo -Robinson Ríos Mori- de los nómbrados, ratificó lo anterior sosteniendo que al ectuar el relevo con el encausado, el ingeniero Quihue Linares le solicitó el dinero de cuaderno de cargo donde se anotan la serie de los billetes para verificar la suma de dinero existente y la coincidencia de los billetes entregados, detectándose la existencia de billetes falsos, per lo que procedieron a llamar al encausado Aguilar Urquia, quien/ haber cambiado los billetes originales por falsificados. Sexto: Quality de esto se suma las copias de cuaderno de cargo obrante a fojas veintitrés, en la que se detalla/el número de serie de los seis billetes de cien nuevos soles y un billete de cincuenta nuevos soles que fueron cambiados; así como/la periora de grafotécnia número ocho guión dos mil seis, obrante a fojas trece, que concluye afirmando que los cuestionados letes fueron falsificados mediante el sistema de impresión común (RFSET, pericia que fue ratificada durante el contradictorio. Que, la negación de los cargos y el cambio de versión de los hechos efectuada por el encausado, al ser examinado en el juicio oral -en el sentido que el responsable del cambio de billetes originales por adulterados fue su compañero de labores Robinson Ríos Mori-, ho lo exime de responsabilidad penal, pues no es coherente ni razonable con el reconocimiento expreso y voluntario realizado por el mismo en sede policial y judicial, además de ello, se tiene que los billetes en cuestión fueron hallados en el interior de su domicilio. En este orden de ideas, concluimos señalando que la sentencia

() ba

condenatoria se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, que condenó a Julio César Aguilar Urquia como autor del delito contra el Crden Monetario -circulación de monedas o billetes falsificados- en agravio del Estado – Banco Central de Reserva del Perú, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de tres años, ciento ochenta días multa, y fijó la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S. - RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ĄŁVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF (1) 3 cer aprehorian

NEYRA FLORES

NF/jstr

E PUBLICO CONFORME A

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

ECRETARIO(e)

Sala Penal Transitoria

ORTE SUPREMA